

**Expediente número 001/2013**

**Quejosa: \*\*\*\*\***

**Recomendación Núm.:35/2014**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 001/2013, instruido con motivo de la queja formulada por la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente del Ministerio Público Investigador para el Combate al Rezago de esta ciudad; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha cuatro de enero del año dos mil trece esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, quien manifestara lo siguiente:

*“...Que con fecha 19 de diciembre del año pasado mi hijo \*\*\*\*\* fue detenido por una patrulla de la Policía Estatal, esto cuando se encontraba con unos amigos en el fraccionamiento Lomas de Guadalupe en la casa de uno de ellos al que solo conozco con el nombre de beto, supuestamente aludiendo los policías que la detención era porque habían chocado un vehículo lo cual no era cierto, además el vehículo que ahí se encontraba era del dueño de la casa no de mi hijo, pero el dueño junto con otro amigo se alcanzaron a introducir a la vivienda pero como mi hijo y su amigo de nombre \*\*\*\*\* se quedaron afuera, a éstos se los llevaron detenidos a la Delegación de Seguridad Pública ubicada en el 2 Zaragoza, el amigo de mi hijo de nombre \*\*\*\*\* le avisó a la esposa de mi hijo \*\*\*\*\* de su detención, por lo que como a las 8 de la mañana de ese mismo día mi nuera y mi otro hijo \*\*\*\*\* se presentaron en el 2 Zaragoza para preguntar por mi hijo \*\*\*\*\* y el Juez Calificador al parecer de apellido \*\*\*\*\* les informó que efectivamente mi hijo estaba detenido y en su boleta de remisión señalaba que por estar ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, manifestando dicha autoridad que no*

lo podía dejar en libertad porque en virtud de que había un reporte de que había chocado un vehículo tenía que esperar ese tiempo para ver si los afectados ponían queja en su contra y que se le cobrarían \$1,200.00 de multa aproximadamente, diciéndole a mi nuera que fuera hasta la 1:00 de la tarde para ver si ya lo dejaba en libertad, pidiéndole así mismo su número de celular para él llamarle cuando estuviera en libertad y le señalaría la multa que se le cobraría, por lo que se retiraron del lugar sin que mi nuera solicitara ver a mi hijo. Antes de las 12:00 horas mi nuera \*\*\*\*\* recibió una llamada del Juez Calificador quien le dijo que ya no podía dejar en libertad a su esposo que fuera por el, por lo que mi nuera acudió y efectivamente fue dejado en libertad mi hijo y el amigo de mi hijo de nombre \*\*\*\*\* recibió una llamada de mi nuera diciéndole que ya habían dejado libre a mi hijo sin saber ya nada de ellos. Alrededor de las 3:00 de la tarde llegaron a la casa de mi hijo \*\*\*\*\* , dos personas vestidas de civil aparentemente sin armas, en un vehículo Mustang, modelo 1998, color negro, con franjas naranjas a los costados, quienes traían las llaves de la casa de mi hijo abriendo el portón y la puerta de entrada ingresando a la vivienda; en virtud de que mi hija \*\*\*\*\* vive a un lado de la casa de mi hijo se percató de lo anterior preguntándole a los señores que qué deseaban y porqué traían las llaves de la casa diciendo éstos que eran policías ministeriales, sacando la cartera supuestamente para mostrarles sus identificaciones, sin que mostraran nada, señalándole a mi hija que estaban haciendo una investigación y traían las llaves porque iban a hacerle una revisión y mi hija empezó a gritar y éstos se retiraron temiendo probablemente que salieran más personas del domicilio. En ese momento mi hija nos llamó por teléfono para informarnos lo sucedido, por lo que muy alarmados empezamos a investigar y mi hijo \*\*\*\*\* y mi hija \*\*\*\*\* pasaron por el 2 Zaragoza observando que el carro de mi hijo que es un Lincoln modelo 2000, color blanco se encontraba estacionado a menos de media cuadra de la delegación por donde están unos tanques color naranja rellenos de cemento y de la puerta de la Delegación se observaba perfectamente el carro, observando que una camioneta dorada tipo Windstar lo estaba obstruyendo la cual permaneció varios días ahí, sin embargo nosotros no hacíamos del conocimiento los hechos a las autoridades por temor y esperando recibir alguna llamada, pensando que se trataba de un secuestro, considerando que mi hijo y mi nuera desaparecieron de ahí de la delegación ya que es muy extraño primeramente que el juez calificador le haya pedido a mi nuera que acudiera a la delegación y que eso sucedió antes de las 12:00 horas cuando éste le había señalado que no lo podía dejar en libertad hasta después de las 13:00 horas sino se recibía ninguna queja en su contra, así mismo es ilógico que el personal de la delegación de seguridad pública no se haya percatado qué pasó con ellos ya que lo reitero de la puerta de la delegación se veía el carro, además de que hay policías siempre en el exterior vigilando por lo que forzosamente deben de saber qué fue lo que pasó con mi hijo y mi nuera. Con fecha 26 de diciembre del año que antecede presentamos ante el Director de Averiguaciones Previas Penales del Estado la denuncia por la desaparición de mi hijo y su esposa ya que hasta este momento no sabemos nada de ellos y estábamos esperando si recibiríamos alguna llamada para solicitarnos dinero o algo para regresarnos pero no es así y los primeros días siguientes a su desaparición les llamábamos a sus teléfonos celulares y éstos estaban apagados pero ya ahorita si marcamos los teléfonos están encendidos, sin

*embargo llamamos y no contesta nadie y por parte de la Agencia del Ministerio Público a la cual se turnó la denuncia es la Agencia de Combate al Rezago, el expediente es el \*\*\*\*\*; así le informaron a mi hija, sin embargo no se ha hecho nada hasta el momento, lo único que han hecho es que se llevaron el carro de mi hijo según esto para una investigación por parte de los peritos lo cual considero innecesario toda vez que mi hijo y su esposa no fueron sacados del carro porque quedó en el mismo lugar donde mi nuera lo estacionó cuando fue por mi hijo al 2 Zaragoza y su desaparición fue de la delegación por lo que creo que las autoridades están involucradas en su desaparición y solicito se hagan todas las investigaciones necesarias a fin de llegar al fondo de esto ya que mi hijo y mi nuera son personas que se dedican a trabajar para la manutención de sus menores hijos y no tenían problemas con nadie y a raíz de esta detención sin motivo alguno fue que desaparecieron.”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 001/2013, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número DGAP/DH/544/2013, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil trece, el C. \*\*\*\*\* , Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe del C. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador de Combate al Rezago, en el cual manifestara:

*“...que dentro de las actuaciones que obran dentro del expediente se han tomado medidas implementadas para la localización de dichas personas, en primer término se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que se designara perito en materia de genética forense y el designado recabara muestra hemática al \*\*\*\*\* y así poder esclarecer la desaparición de la C. \*\*\*\*\* , por otra parte dentro del expediente que nos ocupa obra el boletinado de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los cuales se han exhibido en diversos lugares públicos a fin de que se dé con su paradero, por otra parte se giraron oficios a los Agentes del Ministerio Público Investigador con sede en esta ciudad, a fin de que informen a esta Autoridad si han iniciado Acta Circunstanciada y/o averiguación previa donde aparezcan como ofendidos, denunciantes, indiciados y/o testigos los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o si en esa Representación Social se dio fe ministerial de alguna persona sin vida con las características de los multicitados desaparecidos, aunado a lo anterior se giró el oficio correspondiente al Comandante de la Policía Ministerial del Estado*

*con destacamento en esta ciudad a fin de que se abocaran a la investigación de los hechos que dieran origen al presente expediente, siendo éstas las actuaciones ministeriales que se han desahogado dentro del presente cuadernillo de investigación..”*

4. El informe rendido por la autoridad fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés convenga; y por considerar necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

#### **5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:**

5.1.1. Instrumental de actuaciones consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada número 227/2012, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\*.

#### **5.2. DILIGENCIAS RECABADAS POR PARTE DE ESTE ORGANISMO.**

5.2.1. Declaración testimonial de fecha 04 de enero del año dos mil trece rendida por el C. \*\*\*\*\* ante esta Comisión y quien manifestara lo siguiente:

*“Con fecha 19 de diciembre del año pasado aproximadamente a las 07:00 de la mañana recibí una llamada de mi cuñada \*\*\*\*\* quien me informó que mi hermano \*\*\*\*\* estaba detenido y que por favor la acompañara al 2 Zaragoza, por lo que alrededor de las 08:00 ú 08:30 llegamos a la delegación preguntando en la barandilla si mi hermano se encontraba detenido, diciéndome que sí, por lo que pedimos hablar con el Juez Calificador y mi cuñada pasó a hablar con el y al salir me comentó que el Juez le señaló que no lo podía dejar en libertad porque en virtud de que había un reporte de que habían chocado un vehículo, tenía que esperar hasta la 01:00 de la tarde para ver si los afectados ponían queja en su contra y que hasta esa hora podía señalarle la multa pero que serían aproximadamente \$1,200.00,*

*también me dijo mi cuñada que el Juez Calificador de nombre \*\*\*\*\* le había pedido su número de celular para hablarle cuando dejara en libertad a mi hermano a efecto de que fuera por él, retirándonos del lugar, aproximadamente a las 03:30 horas recibí una llamada de mi hermana \*\*\*\*\* quien me manifestó que unas personas habían entrado al domicilio de mi hermano, que habían argumentado ser ministeriales y que iban a hacer una revisión de la casa, pero no traían identificaciones ni vehículo oficial ni uniformes y que éstos traían las llaves de la casa de mi hermano y viajaban en un carro Mustang color negro con franjas de color naranja a los costados, por tal motivo fui a la casa de mi hermana y empezamos a hablar a los teléfonos de mi hermano y mi cuñada pero estaban apagados, días después fuimos al 2 Zaragoza y nos dijeron que efectivamente estaba el registro de la detención de mi hermano, pero que no estaba anotado a qué hora se había dejado en libertad, ni tampoco aparece si se le había cobrado alguna multa, por lo que con fecha 26 de diciembre del año que antecede mi hermana \*\*\*\*\* presentó la denuncia correspondiente a la detención de mi hermano ante el Director de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que hasta este momento sepamos algo sobre mis familiares..”*

**5.2.2.** Declaración testimonial de fecha 04 de enero del año dos mil trece rendida por la C. \*\*\*\*\* ante esta Comisión y quien manifestara lo siguiente:

“Con fecha 19 de diciembre del año pasado aproximadamente a las 02:00 de la mañana mi cuñada \*\*\*\*\* me comentó que un amigo de \*\*\*\*\* le informó que estaba detenido y por la mañana mi cuñada se dirigió a la delegación de Seguridad Pública acompañada de mi hermano y regresaron comentándome que regresarían a la 1:00 de la tarde porque todavía no lo podían dejar en libertad, pero observé que ella salió de su casa antes de las 12:00 horas, de esto me percaté ya que vivo al lado de la casa de mi hermano, entonces me di cuenta las veces que mi cuñada salió. Posteriormente a las 03:00 de la tarde escuché que hablaban en la casa de mi hermano por lo que salí a ver y unas personas salieron del interior de la vivienda y les pregunté qué hacían ahí y me comentaron que eran policías ministeriales y que les habían prestado las llaves de la casa para revisarla ya que hacían una investigación, entonces yo comencé a gritar y tal vez pensaron que saldrían más personas del domicilio y optaron por retirarse a bordo de un vehículo Mustang, como modelo 1998 negro y en los costados tenían dos franjas naranjas, sin placas, estas personas físicamente eran de estatura mediana, uno delgado ceja poblada, labios gruesos, moreno y traía un persing en la ceja y la otra persona era moreno, complexión robusta, labios gruesos, nariz mediana, cabello corto casi a rapa. Después de esto toda la familia empezamos a investigar por nuestra cuenta, enterándonos que mi cuñada le había llamado al amigo de mi hermano de nombre beto para informarle que ya se encontraba en libertad \*\*\*\*\*, desconociendo qué haya sucedido con posterioridad ya que nunca llegaron al vehículo que se encontraba estacionado a media cuadra de la puerta de la delegación del 2 Zaragoza, igualmente el día 26 de diciembre en compañía de mi hermano \*\*\*\*\*

acudí al 2 Zaragoza para preguntar datos sobre la detención de mi hermano \*\*\*\*\* y nos atendió el Juez Calificador en turno diciendo que la detención había sido a la 01:40 de la madrugada por una falta administrativa que era tomar bebidas embriagantes en la vía pública, que el Juez que estaba de turno a la hora de salida de mi hermano era \*\*\*\*\* que no tenía registrada la hora exacta de la puesta en libertad pero que fue el mismo día 19 de diciembre, así mismo comentó que no se le había cobrado ninguna multa. En esa misma fecha acudimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde nos fue recabada la denuncia por la desaparición de mi hermano y mi cuñada ante la Dirección de Averiguaciones Previas Penales del estado pero hasta este momento no vemos ningún avance.. ”

**5.2.3.** Constancia de fecha diez de enero del año dos mil trece realizada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de la C. \*\*\*\*\*.

**5.2.4.** Constancia realizada por personal de esta Comisión de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, en donde se entrevistaron vía telefónica con personal de la Agencia del Ministerio Público de Combate al Rezago.

**5.2.5.** Documental consistente en informe rendido por el C. \*\*\*\*\* , Juez Calificador de esta ciudad de fecha 16 de enero del año dos mil trece, en el cual precisó:

“Que el suscrito \*\*\*\*\* , conoció del caso en mención, ya que estuve de turno el día 19 de diciembre del año 2012, entrando de turno a las 23:00 a 15:00 del día 20 del mismo mes y año 2012, dejándolo en libertad el día 20 del mismo mes y año al C. \*\*\*\*\* y quien ingresó a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a las 01:40 horas del día 19 de diciembre del año 2012, en virtud de que el antes mencionado fue detenido por el Agente de la Policía Estatal \*\*\*\*\* , toda vez que fue detenido por andar en estado de ebriedad en el fraccionamiento Lomas de Guadalupe, posteriormente el día 20 de diciembre se presentó ante este Juzgado Calificador una persona del sexo femenino quien dijo llamarse la C. \*\*\*\*\* manifestando que el detenido \*\*\*\*\* era su esposo y que lo habían detenido dentro del patio de su domicilio, por lo que procedí a aplicarle una sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN, entregándole el detenido a la antes mencionada, con fundamento en el artículo 7 fracción II, en relación al artículo 5 fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno. Anexo al presente la ficha de su detención, así como acuerdo de liberación con número de folio 18118. Con lo anterior y en términos del artículo 36 de la ley de la materia me permito dar contestación a su oficio signado por esa digna autoridad. No omito manifestar que explicada la situación que manifestó la persona del sexo femenino quien dijo ser esposa, de cómo había sido la detención en el sistema de este juzgado calificador lo absolví y en el acuerdo de la resolución se le aplicó una amonestación ya que en el acuerdo no existe la absolución.”

5.2.6. Documentales consistentes en ficha de detención del C. \*\*\*\*\*, así como acuerdo de registro de falta administrativa expedida por el Juez Calificador \*\*\*\*\*, de fecha 19 de diciembre del año dos mil doce.

**5.2.4.** Constancia realizada por personal de esta Comisión en fecha 14 de mayo del año en curso respecto a las constancias que obran en el Acta circunstanciada 227/2012.

**6.** Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

### **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

**SEGUNDA.** El acto reclamado por la C. \*\*\*\*\* en lo medular consiste en que ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el C. \*\*\*\*\* interpuso denuncia por la desaparición de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, misma indagatoria que fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Combate al Rezago, en donde no se ha hecho nada al respecto.

**TERCERA.** Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos del Acta Circunstanciada número 227/2012, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del cual se desprende que la autoridad una vez recibida la denuncia ordenó la realización de diversas diligencias como lo son el oficio de investigación para la Policía Ministerial, pericial en materia de genética forense, boletines por la desaparición de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , oficios a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras de esta ciudad para el efecto de que se informara si ante las mismas existía Acta Circunstanciada y/o Averiguación Previa, donde aparecieran como ofendidos, denunciantes, indiciados y/o testigos las personas reportadas como desaparecidas, diligencia de inspección ministerial del vehículo de una de las personas desaparecidas, así como dictamen pericial de dactiloscopia y fotografía, así como información vía oficio enviada por el Juez Calificador de esta ciudad.

Derivado del análisis de la indagatoria esta Comisión de Derechos Humanos estima que el órgano investigador no ha agotado los medios necesarios para contribuir a la localización de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como lo es el hecho de que no se ha solicitado por medio del Procurador General de Justicia del Estado la colaboración de las diversas Procuradurías de la República, ello con fundamento en el “Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados de la República” suscrito en fecha 17 de mayo del 2001, así también a nivel local se omitió por parte de la autoridad investigadora solicitar información a las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, datos a instituciones de crédito respecto a cuentas bancarias, pedir informes de manera formal a hospitales, centros de salud, clínicas, casas hogar, albergues, centros de internamiento preventivos y Centros de Ejecución de Sanciones, entre otras dependencias del ámbito estatal y federal, así como recabar muestra hemática para obtener el perfil de ADN de familiares directos de los desaparecidos; omitiendo atender además los pasos establecidos en la circular DGAP/002/2013 de fecha 20 de mayo del 2013, signada por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado circular

denominada “Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro”.

De lo anterior se desprende que, ante la falta de diligenciación debida por parte del órgano investigador se conculca un derecho fundamental para las víctimas de violaciones a derechos humanos como lo es en este caso el derecho a la verdad, establecido en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas que se refiere a que las víctimas tienen derecho de conocer los hechos constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos de que fueron objeto y para este efecto el Estado tiene la obligación de iniciar de inmediato todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de personas desaparecidas, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley citada, situación que en el caso concreto no aconteció toda vez que el órgano investigador omitió realizar diversas actuaciones dentro del Acta Circunstanciada ya mencionada, dando como resultado el que no se tenga noticia alguna de las personas reportadas como desaparecidas, quebrantando el principio establecido en la citada ley sobre la *debida diligencia* que entraña precisamente que el estado deberá de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable.

A lo anterior se suscribe el hecho de que existe la obligación contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la que se establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; tal es el hecho señalado que se evidencia que no se ha cumplido con la obligación de respetar los derechos de las personas familiares de los desaparecidos y de ellos mismos.

Además existe otro instrumento internacional de derechos humanos adoptado por México el 07 de septiembre de 1990 denominado “Directrices Sobre la Función de los Fiscales” Aprobadas por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana,

Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento de daños, dichas directrices no fueron observadas por la autoridad responsable y en las cuales se establece:

*Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

*13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:*

....

*b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;*

La autoridad responsable, con su conducta violentó también lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en dichos artículos se refiere lo siguiente:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado indica el modo en el cual se deben desempeñar todos los servidores públicos adscritos a dicha dependencia y que tampoco cumplió el Ministerio Público Investigador y el cual reza:

**ARTICULO 5°.-** *Los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

Además de infringir lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*:

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*[...]*

*XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo estima procedente formular RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Combate al Rezago no se han realizado en forma diligente las acciones para tratar de ubicar a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que se deberán tomar medidas para que las víctimas de violaciones a derechos humanos obtengan la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado para el efecto de que realice las siguientes acciones:

1. Instruya a quien corresponda, a fin de que el Acta Circunstanciada identificada con el número \*\*\*\*\*, llevada en la Agencia del Ministerio Público de Combate al Rezago, se agilice su integración subsanando las deficiencias señaladas.

2. Se verifique que la indagatoria se lleve a cabo bajo el principio de la *debida diligencia* y surta efectos eficaces en el menor tiempo posible evitando un mayor daño psicoemocional a los familiares de las personas desaparecidas.

3. Como medida de rehabilitación y en caso de que alguno de los familiares o allegados de las víctimas directas lo requieran, les sea otorgada la asistencia de carácter psicológica.

4. Reparar el daño inmaterial, entendiéndose por éste aquéllos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

5. Por último se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Mtro. José Ramiro Roel Paulín Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Mtro. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 25 fracción V, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 fracción VII, 27 y 69 fracción V de su Reglamento.

**Mtro. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Mtro. José Ramiro Roel Paulín**  
**Primer Visitador General**